

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**Sentencia n.º 64/2025 de 31 de enero de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 447/2023**

**SUMARIO:**

**CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ITP y AJD. AJD. Bonificación por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.** Adquisición de una estación de servicio, compuesta por zonas de repostaje, edificio complementario destinado a zona de comercio y servicios, y un centro de lavado, ubicado en una zona industrial de San Fernando de Henares, a la que se deniega la aplicación de la bonificación por no tratarse de una actividad industrial. En este caso, está acreditado que la actividad desarrollada en el inmueble se denomina comercio al por menor de combustible según el código C.N.A.E., 4730 (*Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados*) y así también figura en la solicitud de inscripción en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, presentada por la propia actora y esgrimida como prueba del carácter industrial. La sentencia recuerda que aunque que la norma que regula la bonificación no contiene ninguna definición de actividad industrial, la clasificación más clásica de las actividades económicas es la correspondiente a su naturaleza, que hace referencia a la parte del proceso de producción en el que se desarrollan las labores incluidas en la actividad. La actividad de la estación de servicio que describe la actora, no transforma las materias primas, sino que como su nombre indica, comercia con las materias primas ya transformadas por la Industria, "comercio al por menor", encuadrándose el comercio en el Sector Terciario y no el Secundario de las actividades industriales. La normativa de control medioambiental y de policía motivada por el material sensible con el que se comercializa no determina la actividad económica. Tampoco es demostrativo del tipo de actividad la citada inscripción en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid. La norma tributaria que regula la bonificación del 95 por ciento en ITP y AJD contempla una ayuda en forma de minoración de la carga fiscal que pretende fomentar una actividad económica, la industrial, en un determinado territorio, y por ello debe atenderse a la naturaleza en sí de la actividad y no a la complejidad de las instalaciones o la normativa administrativa en las que la misma se tiene que desarrollar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SENTENCIA**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

**NIG:**28.079.00.3-2023/0027793

**Procedimiento Ordinario 447/2023**

**Demandante:**MEGINO S.L.

PROCURADOR D./Dña. VALENTINA LOPEZ VALERO

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**SENTENCIA No 64**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN NOVENA**

Síguenos en...



**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D<sup>a</sup> Cristina Pacheco del Yerro

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 447/2023, interpuesto por la mercantil Megino, S.L., representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> Valentina López Valero, contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 00-09270-2019 interpuesta por la mercantil Megino, S.L., contra el Acuerdo que desestima el recurso de reposición contra la liquidación provisional nº L202020100058, girada al documento nº 020-2019-T-412053, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de AJD, cuantía 39.619,57 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por la Letrada de la Comunidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Se interpuso por la mercantil Megino, S.L., recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 00-09270-2019 interpuesta por la mercantil Megino, S.L., contra el Acuerdo que desestima el recurso de reposición contra la liquidación provisional nº L202020100058, girada al documento nº 020-2019-T-412053, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de AJD, cuantía 39.619,57 euros.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que 1.- Anulase la Resolución impugnada, del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de febrero de 2023, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, 2.- Anulase y dejase sin efecto el acto administrativo impugnado consistente en la Liquidación Provisional nº L202020100058, por importe de 39.619,57 euros dictada por la Oficina Liquidadora de San Fernando de Henares, dependiente de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad AJD, y confirmase la autoliquidación presentada por la recurrente. 3.- Condenase en costas a la Administración, si improcedentemente se opone a lo pedido en esta demanda.

**SEGUNDO.-**Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se dio traslado a la Comunidad de Madrid la cual se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la Resolución recurrida.

**TERCERO.-**Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 30 de enero de 2025, tras lo cual quedó el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 00-09270-2019 interpuesta por la mercantil Megino, S.L., contra el Acuerdo que desestima el recurso de reposición contra la liquidación provisional nº L202020100058, girada al documento nº 020-2019-T-412053, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de AJD, cuantía 39.619,57 euros.

Síguenos en...



**SEGUNDO.**-La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis, lo siguiente.

Relata que mediante compraventa formalizada en escritura pública otorgada el día 24-12-2018 ante el notario de Madrid, D. Francisco Javier Trillo Garrigues, número 3.612 de su protocolo, mi representada adquirió a Inversora Melofe, S.L. un complejo industrial destinado a estación de servicio, compuesta por zonas de repostaje, edificio complementario destinado a zona de comercio y servicios, y un centro de lavado, ubicado en el término municipal de San Fernando de Henares (Madrid), por un precio global de 5.200.000 euros. La descripción del complejo industrial es la siguiente: - La zona de repostaje frontal está compuesta por una isleta de suministro de combustible con siete surtidores multiproducto -para gasóleos, gasolinas, aditivo para gasóleo, gas licuado del petróleo (GLP) y una zona reservada para posible surtidor de gas natural comprimido (GNC)-, todo ello integrado bajo una marquesina que tiene una superficie de seiscientos cincuenta metros cuadrados (650 m<sup>2</sup>) con la finalidad de proteger la isleta. - La zona de repostaje posterior está destinada prioritariamente para vehículos pesados, compuesta por siete isletas de suministro de combustible con cinco surtidores, dos son multiproducto -para gasóleos, gasolinas y aditivo para gasóleo-, tres surtidores para vehículos pesados -gran caudal y con "esclavos" para gasóleos y aditivos para gasóleos-, y dos son surtidor para Gas Natural Licuado (GNL), todo ello integrado bajo una marquesina que tiene una superficie de mil ciento ochenta metros cuadrados (1.102 m<sup>2</sup>) con la finalidad de proteger esta zona de repostaje. Además, dispone de una Planta de GNL en la que se incluye el depósito de Almacenamiento de GNL de ochenta (80) m<sup>3</sup> y las instalaciones propias para el tratamiento del GNL y GNC, dentro de un cubeto de protección ante posibles derrames; y una caseta prefabricada tipo "container" como Centro de Control de toda la instalación de GAS; y una zona adicional de repostaje de Gas, compuesta por una isleta que incorpora un surtidor para Gas Natural Comprimido (GNC) y, en reserva, Gasóleo. Todo ello bajo una marquesina de ciento veinte (120) m<sup>2</sup>, que sirve de protección para el repostaje. Finalmente se incluyen viales, zonas de espera, aparcamiento y verdes. En esta última se incorporan los elementos de Imagen necesarios Preciario-Monolito y Tótem. - El edificio complementario está construido en dos plantas, denominada baja y primera. Consta de oficina, punto de pago, tienda, zona de atención comercial, cafetería, cocina, cámaras y almacenes, aseos y vestuarios, despachos, cuarto de basuras, distribuidor y escaleras que suben a la planta primera. - El centro de lavado, está situado en la parte anterior del edificio complementario, que dispone de caseta técnica exterior tipo container para albergar las instalaciones, túnel de lavado, siete posiciones de lavado manual, once posiciones de aspirado en batería para limpieza interior de vehículos y zona de aire y agua.

Atendiendo a dicha descripción deduce que no se trata de una simple instalación comercial, sino de un verdadero complejo industrial, que incorpora instalaciones complejas especializadas, propias de las estaciones de servicio, así como maquinaria y aparatos de control, medida, almacenamiento, protección, etc...y afirma que ese complejo queda excluido de la obligación de disponer y aportar en su transmisión la correspondiente certificación energética a que se refiere Real Decreto 235/2013; de 5 de Abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, dado que se trata de un edificio o complejo de carácter industrial destinado a elementos a que se refiere el artículo 2.2.d) del Real Decreto 235/2013. Conforme a ello presentó autoliquidación Modelo 601, con fecha 24-01-2019, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), modalidad AJD, sobre una base imponible de 5.200.000 euros, al tipo impositivo del 0,75 %, y aplicando a la cuota tributaria resultante una bonificación del 95 %, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional primera del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Sin embargo, la Oficina Liquidadora de San Fernando de Henares, en el curso de un procedimiento de comprobación limitada, consideró que no se cumplen los requisitos establecidos en cuanto al ejercicio en las fincas integrantes del complejo de una actividad industrial, y que no es aplicable la bonificación aplicada, practicando la Liquidación contra la que se interpusieron los recursos administrativos pertinentes y posteriormente recurso judicial.

La actora considera que cumple los requisitos establecidos por la norma, es decir, que las fincas adquiridas, compuestas por las edificaciones e instalaciones que se integran en ellas, constituyen y conforman un complejo industrial, tal como se menciona y se describe en la propia escritura pública de compra, y que la actividad que desarrolla, consistente en la explotación de una Estación de Servicio, incluido el centro de lavado, constituye una verdadera actividad industrial

Síguenos en...



apta para disfrutar de la bonificación establecida en la norma. Sostiene que la inversión como la que acometió la actora en el municipio de San Fernando de Henares con la adquisición de una Estación de Servicio, para su inmediata puesta en funcionamiento, contribuye de manera clara a la consecución de los citados fines últimos perseguidos con el desarrollo industrial incentivado por la norma en la Comunidad de Madrid.

Denuncia la falta de motivación de la Resolución recurrida. La Disposición adicional primera del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado contempla la aplicación de la bonificación en la adquisición de edificaciones vinculadas al desarrollo de una actividad industrial, pero la norma no define lo que haya de entenderse por "actividad industrial".

Resalta diferentes aspectos que permiten la calificación como Industria. En primer lugar que con motivo y tras la adquisición del complejo industrial en San Fernando de Henares, solicitó la modificación y obtuvo la inscripción en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid tanto del establecimiento como de la actividad industrial desarrollada, documentación obrante en el Expediente Administrativo de Gestión (folios 107, 108 y 109), constando en dicho Expediente Comunicación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se resuelve la inscripción y se asigna el número 28/140.555 en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, como establecimiento y actividad industrial.

En segundo lugar, que las Estaciones de Servicio son instalaciones industriales que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre (art. 2), y están sujetas a autorización administrativa. Y finalmente, el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, aprobó la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" que tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes, así como las instalaciones mixtas con otras formas de energía técnicamente disponibles para el suministro a vehículos. De estas normas se deduce también el carácter industrial de una Estación de Servicio. A mayor abundamiento, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, somete este tipo de actividad (Estaciones de Servicio y sus instalaciones) a control medioambiental, mediante la exigencia de Declaración de Impacto Ambiental Simplificada, conforme al Anexo II que incorpora la propia Ley, y lo hace considerando a las Estaciones de Servicio dentro del Grupo 4.- Industria Energética, instalaciones industriales. Y que la construcción y explotación de una estación de servicio ha de contar con una Licencia de Actividad, de competencia municipal del municipio donde se ubique, que requiere un análisis específico y la aprobación de sus instalaciones industriales. En este sentido, consta en el Expediente Administrativo de Gestión (folios 211 y 212) la concesión expresa a favor de la actora por parte del Departamento de Industria del Ayuntamiento de San Fernando de Henares.

Concluye alegando la violación que del principio de buena administración supone la contradicción existente entre dos Departamentos de la misma Consejería de la Comunidad de Madrid. Así, por una parte, la Dirección General de Tributos (a través de la Oficina gestora) niega la existencia de un establecimiento y actividad industrial en la Estación de Servicio adquirida por la recurrente, y por otra parte, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, reconoce tal carácter industrial a la Estación de Servicio mediante la inscripción en el Registro Industrial tanto del establecimiento como de sus instalaciones.

**TERCERO.-**El Abogado del Estado, solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Parte de la carga de la prueba del obligado tributario que esgrime la bonificación, así como la interpretación restrictiva de estas.

Reproduce el precepto legal y precisa que la finalidad de la bonificación es la de una actividad de fomento, y así la Comunidad Autónoma concede el beneficio fiscal con el fin de fomentar la actividad industrial a quienes adquieran los inmuebles o realicen las operaciones inmobiliarias gravadas por AJD, y sólo a ellos, y por ello el precepto no ampara supuestos como el de autos, en el que la persona física o jurídica que realiza la operación gravada, no se destina a una actividad industrial en el sentido que el concepto es entendido en la doctrina económica, e, incluso, en el sentido usual entre el común de los no especialistas (cfr. artículo 12.2 LGT). El dato del epígrafe en que la recurrente se halla dada de alta en el IAE constituye un indicio adicional, al igual que la pura descripción del complejo inmobiliario transmitido, tal como figura en la escritura pública de compraventa y en el propio escrito de formalización de la demanda que

contestamos. El argumento básicamente esgrimido por la recurrente se basa en la invocación de la legislación industrial y de protección del medio ambiente, que es claramente normativa de policía, con el afán natural de extenderse a cualquier actividad que, siquiera mínimamente, deba ser controlada. Por consiguiente, extender el reconocimiento del beneficio fiscal a una "Estación de Servicio", a una "Gasolinera" desvirtúa la finalidad del mismo y, por ello, extiende más allá de sus términos estrictos el beneficio o incentivo fiscal, en evidente contravención de lo establecido en el artículo 14 de la LGT.

**CUARTO.-**La Comunidad de Madrid presentó escrito oponiéndose a la demanda. Reproduce la normativa aplicable.

Afirma que la recurrente parte de una premisa conceptualmente errónea. Pretende inferir el carácter industrial de la actividad a efectos tributarios de la complejidad de la actividad y de la denominación y competencia de los órganos y administraciones que ejercen funciones de policía administrativa. De entrada, no puede confundirse el carácter industrial de la actividad en sentido técnico y en sentido económico. El sentido técnico es el que deberá aplicar la Administración a efectos de medidas de policía relacionadas con la seguridad o el medio ambiente. A efectos de autorizaciones e inspecciones debe calificarse la actividad desde un punto de vista técnico. Por ejemplo, en vista del equipamiento que utiliza, el carácter de los residuos y emisiones que genera, los riesgos que plantea, etc. Sin embargo, a efectos tributarios, lo relevante es el aspecto económico: es decir, en qué sector productivo se incardina la actividad en cuestión. Lo mismo puede ocurrir con numerosas actividades del sector terciario que en un sentido técnico puedan ser consideradas industriales a efectos de autorizaciones, controles e inspecciones. Piénsese en un parque de atracciones o en un teleférico. Resalta que lo importante es la naturaleza económica de la actividad, del sector en que se encuentra. Y la actividad es, innegablemente, el comercio, incardinado en el sector terciario. El comercio tiene naturaleza terciaria con independencia de cuál sea la naturaleza de la mercancía comprada y vendida. El comercio de abonos no es actividad agraria. El comercio de viviendas no es actividad residencial. El comercio de combustibles, en este caso, no es actividad industrial. Tampoco lo es, por supuesto, la actividad de lavado de vehículos, que se encuadra en el sector terciario con carácter aún más claro y evidente, si cabe. Y de la mera yuxtaposición de ambas actividades, ninguna de las dos industrial, no puede tampoco, evidentemente, resultar el carácter industrial del conjunto. Reproduce la definición de industria según la Real Academia Española y según la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Concluye que ha de estarse, a un concepto jurídico y económico de la actividad industrial, que a falta de previsión en la norma en cuestión ha de buscarse en la información obrante a efectos tributarios: IAE y CNAE. En el presente caso, es pacífico, además de notorio en el caso de una estación de servicio, que el que el código C.N.A.E. de la actividad principal es "4730 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE", y a dicha actividad ha de estarse.

**QUINTO.-**Procede examinar el motivo de impugnación consistente en la incorrecta inaplicación de la bonificación esgrimida por la entidad actora en su liquidación.

Así el objeto de la controversia se centra en la interpretación y aplicación de la bonificación regulada en la Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, bonificación que se extendió al ejercicio aquí examinado. Dicha DA1ª dispone *"Bonificación de la cuota tributaria por adquisición durante el ejercicio 2015 de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano. Uno. Bonificación de la cuota tributaria en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.*

*1. Se aplicará una bonificación del 95 por 100 de la cuota en la modalidad de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» por la adquisición durante el ejercicio 2015 de edificaciones vinculadas al desarrollo de una actividad industrial así como de terrenos en los que se construyan edificaciones o instalaciones en las que se vaya a ejercer una actividad industrial, siempre que tales inmuebles se ubiquen dentro del término municipal de los siguientes municipios:*

*2. En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, el importe de la bonificación no podrá superar el límite de los 200.000 euros en tres ejercicios fiscales o, en su caso, el importe que en dicho Reglamento se fije para determinados sectores. Los referidos límites serán*

Síguenos en...



aplicables a todas las ayudas de minimis que perciba el beneficiario cualquiera que sea su forma y Administración que las conceda.

Dos. Bonificación de la cuota tributaria en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.

1. Se aplicará una bonificación del 95 por 100 de la cuota tributaria gradual en la modalidad de «Actos Jurídicos Documentados» prevista en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a los documentos notariales que formalicen la adquisición durante el ejercicio 2015 de los inmuebles a que se refiere el apartado Uno anterior, así como a los que documenten las siguientes operaciones registrales vinculadas con la construcción de dichos inmuebles: la agrupación, división y segregación de fincas, la declaración de obra nueva y la de división horizontal".

La parte actora afirma la procedencia de la aplicación de la bonificación puesto que se adquirió un complejo industrial destinado a estación de servicio, compuesta por zonas de repostaje, edificio complementario destinado a zona de comercio y servicios, y un centro de lavado, ubicado en el término municipal de San Fernando de Henares (Madrid), por un precio global de 5.200.000 euros y no se trata de una simple instalación comercial, sino de un verdadero complejo industrial, que incorpora instalaciones complejas especializadas, propias de las estaciones de servicio, así como maquinaria y aparatos de control, medida, almacenamiento, protección. La Administración denegó la bonificación puesto que en el inmueble no se desarrollaba una actividad industrial, desestimándose la alegación de falta de motivación puesto que la razón y motivos de denegación son claros en las diversas resoluciones administrativas, con independencia del acierto o no de su contenido.

Por lo tanto, el requisito cuestionado de la bonificación es que se tratase de un inmueble para el desarrollo de actividades industriales.

No existe controversia y así está acreditado que la actividad desarrollada en el inmueble se denomina comercio al por menor de combustible según el código C.N.A.E., 4730 y así también figura en la solicitud de inscripción en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, presentada por la propia actora y esgrimida como prueba del carácter industrial, y también en la escritura de compraventa consta "*Manifiestan los señores comparecientes, según intervienen, que el Código de Actividades Económicas (CNAE) correspondiente a la actividad principal de la Sociedad es el número 4730 (Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados)*". Por lo tanto es necesario determinar si dicha actividad de comercio al por menor de combustible que es desarrolla tal y como la demandante ha descrito en la demanda en unas instalaciones compuestas por zona de repostaje, edificio complementario para oficina, punto de pago, tienda, zona de atención comercial, cafetería, cocina, cámaras y almacenes, aseos y vestuarios, despachos, cuarto de basuras, distribuidor y escaleras que suben a la planta primera, y por último un centro de lavado, constituye actividad industrial a los efectos de la Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Es cierto que dicha norma no contiene ninguna definición de actividad industrial, pero la clasificación más clásica de las actividades económicas es la correspondiente a su naturaleza, que hace referencia a la parte del proceso de producción en el que se desarrollan las labores incluidas en la actividad. Aquí es donde las actividades económicas están divididas en los sectores primario, secundario y terciario. La Industria se encuadra en el Sector Secundario que se encarga de transformar las materias primas que se han obtenido mediante las actividades del sector primario en productos manufacturados o bienes de equipo, frente al Sector Primario donde se encuadran las actividades que se realizan para obtener recursos naturales con el objetivo de conseguir materias primas, y frente al Sector Terciario donde se encuadran las actividades relacionadas con los servicios que sirven para cubrir las necesidades de las personas, en los que no se transforma ningún bien material. La actividad que describe la actora, no transforma las materias primas, sino que como su nombre indica, comercia con las materias primas ya transformadas por la Industria, "comercio al por menor", encuadrándose el comercio en el Sector Terciario antes dicho. La parte actora quiere poner el acento, no en la actividad económica desarrollada, sino en el material e instalación necesaria para el desarrollo de dicha actividad, y el control administrativo que ello conlleva. Así indica que sus instalaciones requieren de licencia municipal de concesión expresa por parte del Departamento de Industria del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, así como las Instalaciones Petrolíficas están sujetas a autorización administrativa del Reglamento

Síguenos en...



de Instalaciones Petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y al Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, que aprobó la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" que tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes, así como las instalaciones mixtas con otras formas de energía técnicamente disponibles para el suministro a vehículos. Pero dicha normativa es normativa de policía o control medioambiental motivada por el material sensible con el que se comercializa, pero no determina la actividad económica. La normativa cuestionada en una normativa tributaria que al contener una bonificación está contemplando una ayuda en forma de minoración de la carga fiscal, lo que pretende fomentar una actividad económica, la industrial, en un determinado territorio, por ello se atiende a la naturaleza en sí de la actividad y no a la complejidad de las instalaciones en las que la misma se tiene que desarrollar.

Por último, tampoco es demostrativo del tipo de actividad la citada inscripción en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, porque no condiciona la naturaleza de la actividad a efectos de la normativa tributaria, a lo que se añade que en el mismo también se pueden inscribir empresas de servicios puesto que la finalidad del Registro es diferente y es relativo al control de las autorizaciones administrativas. Así el ámbito de aplicación es aquellas industrias, empresas de servicios o entidades incluidas en el artículo 4 del Reglamento del Registro Integrado Industrial que estén sometidas a autorización, declaración responsable o comunicación, y se encuadran en la División de Industrias no solo las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen, sino también las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos, y las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico, lo que demuestra que el concepto de Industria que utiliza no corresponde con el sentido económico, más acorde con la finalidad tributaria y no de control administrativo, que tiene la norma ahora analizada.

Por todo lo anterior, procede desestimar la demanda.

**SEXTO.-**En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a la recurrente. Y haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ, se fijan las costas en la cuantía máxima total de 1.000 euros a favor de cada Administración demandada por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.

## FALLAMOS

DESESTIMAR el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por la mercantil Megino, S.L., contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 00-09270-2019 interpuesta por la mercantil Megino, S.L., contra el Acuerdo que desestima el recurso de reposición contra la liquidación provisional nº L202020100058, girada al documento nº 020-2019-T-412053, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de AJD, cuantía 39.619,57 euros.

Se condena en costas a parte actora con el límite fijado en el Fundamento Jurídico Sexto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0447-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento

Síguenos en...



Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0447-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

